



PROYECTO DE LEY
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º – Modifíquese el artículo 3 de la Ley N° 10.718, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3º. - El presente Programa tiene por finalidad concientizar el uso responsable de las nuevas formas de comunicación, prevenir y preservar los Derechos del Niño, siendo objetivos específicos del mismo:

- a) Generar conciencia sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicación.
- b) Garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes frente al grooming o ciberacoso.
- c) Capacitar a la comunidad educativa en el nivel inicial, primario y secundario de gestión pública y privada a los fines de concientizar sobre la problemática del grooming o ciberacoso.
- d) Diseñar y desarrollar campañas de difusión a través de los medios masivos de comunicación a los fines de cumplir con los objetivos del presente Programa.
- e) Brindar información acerca de cómo denunciar este tipo de delitos en la justicia.

Art. 2º – Modifíquese el artículo 4 de la Ley N° 10.718, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4º. - Es competencia del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos:

- a) Coordinar e impartir capacitaciones a docentes y personal no docente de Nivel Primario y Secundario, sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicación y la problemática del Grooming.
- b) Incluir en la curricula escolar del Sistema Educativo Provincial, talleres con el fin de advertir los peligros del uso indiscriminado de las Tecnologías de la Información y Comunicación.
- c) Coordinar un equipo interdisciplinario integrado por profesionales especialistas en la materia, que elabore planes de acción sobre prevención y concientización.
- d) Brindar contención interdisciplinaria al niño, niña y/o adolescente víctimas del Grooming o ciberhostigamiento.
- e) Fomentar la participación y conocimiento de la temática a los padres y/o tutores en pos de la detección temprana de posibles casos de ciberacoso hacia sus hijos.
- f) Organizar espacios de reflexión y debate en establecimientos educativos de gestión pública y privada y cualquier otro ámbito que reúna a niñas, niños y adolescentes y a sus padres, madres y/o tutores/as con el objeto de capacitarlos mediante talleres, seminarios y clases especiales orientadas a la concientización y conocimiento del uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, y de la prevención y cuidado frente al grooming o ciberacoso.

Art. 3º – Modifíquese el artículo 5 de la Ley N° 10.718, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5º. - Es competencia de la Secretaría General y de Relaciones Institucionales:

- a) Celebrar convenios con organismos estatales y no estatales que propendan a la implementación del Programa.
- b) Realizar campañas de prevención a través de los medios de comunicación para la concientización e información sobre el Grooming.
- c) Crear una página web de acceso público que brinde información sobre la seguridad informática y asesoramiento legal a los familiares de las víctimas. Asimismo, permita denunciar páginas web y/o perfiles de redes sociales que atenten contra la integridad del menor.

d) Fiscalizar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, disponiendo la aplicación de las sanciones que correspondan en caso de infracción a la misma.

Art. 4º - Adhiérase la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional Nº 27.590 que crea el “Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes”.

Art. 5º - De forma.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Grooming, también denominado ciberacoso o acoso sexual virtual, es - tal como lo define la ley objeto de la presente modificación - *“toda acción deliberada y ejecutada mediante la utilización de medios tecnológicos que facilitan la transmisión de datos, con el fin de cometer cualquier delito que menoscabe la integridad sexual del niño, niña y/o adolescente.”*.

Es así que, en el mundo contemporáneo, caracterizado por la globalización y un marcado acceso a las telecomunicaciones, a través de distintos dispositivos, tales como: computadoras, tablets, smartphones, etc. toma relevancia esta problemática.

En este contexto, la generalidad de la población - independientemente de su edad - cuenta con una infinidad de mecanismos para acceder fácilmente a diversas plataformas de interacción virtual, y los menores no son la excepción.

Esto ha generado como efecto indeseado, que los comportamientos delictuales de acoso sexual, que antes solo se perpetraban física y directamente, hoy también puedan ser llevados a cabo a través de las plataformas mencionadas precedentemente.

Como consecuencia de la reiteración y habitualidad de estas nefastas prácticas, es que la Ley nacional 26.904 del año 2013 incorporó al Grooming como delito expresamente tipificado en el Código Penal Argentino, al disponer que:

“Artículo 131: Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.”

Cabe destacar además que, nuestra Provincia ha sido una de las pioneras en lo que respecta a la regulación de esta problemática. En efecto, se han sancionado en los últimos años, dos normas referidas al abordaje y prevención de este delito, siendo estas, las leyes 10.709 “Día provincial de la Lucha contra el Grooming” y 10.718 “Programa Provincial de concientización y prevención del Grooming”.

En esta misma línea, el Congreso de la Nación sancionó recientemente la Ley 27.590 que crea el “Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes”, con el objeto de *“prevenir, sensibilizar y generar conciencia en la población sobre la problemática del grooming o ciberacoso a través del uso responsable de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) y de la capacitación de la comunidad educativa en su conjunto”*.

Dicha norma - de carácter nacional - contiene una serie de disposiciones sumamente interesantes en todo lo referido al abordaje y prevención de la problemática mencionada precedentemente, e invita a adherir a las Provincias y Municipios.

Sin embargo, dado que nuestra Provincia ya cuenta con una regulación en la materia, entiendo que la alternativa más adecuada sería conservar la Ley provincial N° 10.718, - dictada en un legítimo ejercicio de las competencias que nos corresponden, en función de nuestro sistema federal de Estado - incorporando algunas modificaciones, a fin de complementarla, enriquecerla y compatibilizarla con la de orden nacional.

Asimismo, resulta conveniente adherir a la referenciada Ley nacional, con el objeto de facilitar futuros convenios de colaboración económica entre Nación y Provincia, como así también de adoptar políticas de acción homogéneas, que faciliten la concreción de los objetivos de estos Programas; pues, en definitiva, ambas normas buscan dar frente a una problemática que afecta a todo el país, y de la cual nuestra Provincia no resulta ajena.

Finalmente, cabe tener presente que corresponde a nuestro Estado, adoptar las medidas legislativas y administrativas que resulten más adecuadas, para proteger la integridad de niños y adolescentes, otorgándoles todos los cuidados que sean necesarios para su bienestar físico, mental y emocional, en cumplimiento de los numerosos compromisos internacionales que rigen la materia.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.